

26

OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
ABOGADO

1

Señor

Juez Décimo (10º) Civil Municipal de Bogotá D.C.,
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo No. 110014003010201900780600

DEMANDANTE: BLANCA MARLENE TRIANA MELO

DEMANDADO: MARIA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ Y OTROS

=REPOSICIÓN CONTRAL EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO=

Yo, **OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN**, obrando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito interponer **REPOSICIÓN** en contra del mismo auto de mandamiento de pago. Esta impugnación se hace extensiva a la providencia que decreta medidas cautelares, dado que esta es accesoria, y depende de la existencia y legalidad del auto de mandamiento de pago. La impugnación la fundamento, así:

El auto de mandamiento de pago se debe dictar sobre la base que exista un título ejecutivo con las condiciones exigidas por el art. 422 del CGP.

En la especie de esta litis, la parte actora invoca como título de la ejecución letra de cambio. Ahora bien: la letra de cambio es un título, pero para adquirir la calidad de ejecutivo, debe completar la condición o requisito de la exigibilidad, esto es, para que adquiera dicha condición, debe llenar y contener cada uno de los requisitos perentorios preceptuados por la ley.

Al respecto es explícito el art. 620 del Código de Comercio: "Los documentos y los actos a que se refiere este título (que es el que trata de los títulos valores en el Código de Comercio) **solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma" (Resalto).

Ahora bien, como ya se dijo, se le aplican las condiciones y requisitos de la letra de cambio para su circulación; y este tipo de título, para posibilitar la acción cambiaria, que en últimas es la que la reviste de mérito ejecutivo, requiere una condición, de un REQUISITO esencial que es su "**presentación**" para su pago.

Así las cosas, en cuanto a letra de cambio que aporta la parte actora con la pretensión de adosar un título ejecutivo, al rompe se ve que no cumple

OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
ABOGADO

2

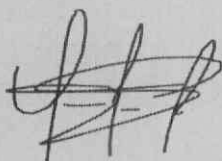
los requisitos del título ejecutivo, en virtud de que no fue presentado al vencimiento para su pago, y por ende no se hace viable de acción cambiaria, la exigibilidad del título, por falta de presentación en las condiciones previstas en el art. (691 ibídem) lo que le resta su condición de título ejecutivo, en virtud de que, como lo dice la norma transcrita, no producirán "**efectos**".

A este respecto es categórico el artículo 680 ibídem: "*La letra de cambio deberá presentarse para su pago al día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes...*". Así, como el título de la especie de esta Litis, al que se le aplica la normatividad de la letra de cambio, no fue presentado para su pago, según salta a la vista, no produce efectos ejecutivos de ninguna naturaleza, razón por la cual el mandamiento de pago debe revocarse.

A este respecto es categórico el artículo 680 ibídem: "*Las letras pagaderas a día cierto después de la vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha...*". Así, como la letra de la especie de esta Litis no se presentó para su aceptación, según salta a la vista, ésta carece de la misma, y no produce efectos ejecutivos de ninguna naturaleza, razón por la cual el mandamiento de pago debe revocarse».

Por consiguiente, es absolutamente evidente que no existe título ejecutivo en contra de mi poderdante, y por ello pido la revocatoria del auto impugnado.

Atte.,



OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
C.C. 10.966.016
T.P. 180.870 del C.S.J.,